



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Cerquera Mines contra la resolución de fojas 253, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que en etapa de ejecución de sentencia “rechaza el Informe 478-2011-DRL-COB/PJ, con lo demás que contiene”; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 8, de fecha 27 de julio de 2010 (folio 86), declaró fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 20489-A-1757-CH-86-T, de fecha 17 de noviembre de 1986 y ordenó a la ONP que emita una nueva resolución reconociendo al demandante el beneficio de la pensión mínima de acuerdo a la Ley 23908 y cancele el reintegro de sus pensiones devengadas e intereses legales. Dicha resolución quedó consentida mediante Resolución 9, de fecha 13 de diciembre de 2010 (folio 92).
2. La ONP, a efectos de acreditar el cumplimiento del mandato judicial, emite la Resolución 27533-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2009 (folio 107), que resuelve reajustar la pensión de jubilación del demandante bajo los alcances de la Ley 23908 a la suma de S/. 216 000.00 (doscientos dieciséis mil soles oro), a partir del 8 de setiembre de 1984, la misma que, incluyendo los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 385.71 (trescientos ochenta y cinco y 71/100 nuevos soles), incluida la bonificación por edad avanzada a partir del 26 de febrero de 2000.
3. Con escrito presentado el 4 de abril de 2011 (folio 144) el actor observó dicha resolución. Alegó que la entidad demandada no determinó su pensión inicial desde el 19 de mayo de 1985, fecha de la contingencia, y que liquidó los devengados e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

intereses legales sin la actualización de su pensión de jubilación y empleó el interés laboral, por lo que solicitó que se remitan los actuados al departamento de revisiones y liquidaciones de la sede judicial con el objeto de que practique la correspondiente liquidación de pensiones devengadas con la actualización de su pensión de jubilación e intereses legales, aplicando los factores acumulados de las tasas de interés legal efectivo y desde la fecha de contingencia.

4. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 11, de fecha 20 de mayo de 2011 (folio 147), el perito liquidador del Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite el Informe 478-2011-DRL-COB/PJ, de fecha 9 de diciembre de 2011 (folio 166), que contiene la liquidación de devengados e intereses legales. Posteriormente, en virtud de lo establecido en la Resolución 15, de fecha 12 de agosto de 2013, el mismo perito emite el Informe 054-2014-DRL-COB/PJ, de fecha 28 de enero de 2014 (folio 204), que contiene la liquidación de intereses legales, teniendo en cuenta los factores acumulados de las tasas de interés legal sin capitalizar establecidos por el Banco Central de Reserva del Perú. Por último, en mérito a lo dispuesto en la Resolución 18, de fecha 3 de junio de 2014 (folio 227), el citado perito –mediante Informe 0249-2014-DRL-COB/PJ, de fecha 30 de junio de 2014 (folio 231)– precisa que el informe emitido en enero de 2014 contiene el cálculo de los intereses legales sin capitalizar por la suma de S/. 28 732.25, restando por pagar el importe neto de S/. 18 417.27, que corresponde a los devengados obtenidos en la liquidación efectuada en diciembre de 2011.

5. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 20, de fecha 29 de octubre de 2014 (folio 239), resuelve rechazar el Informe 478-2011-DRL-COB/PJ respecto al cálculo de pensiones devengadas, en atención a que el perito revisor, además de la capitalización de los intereses legales –lo cual ha sido rechazado mediante la antes referida Resolución 15–, ha recalculado la pensión aplicando a los devengados los conceptos denominados cartas normativas, lo cual no ha sido materia del petitorio de la demanda ni del pronunciamiento del juzgado, por lo que solo corresponde, por mandato judicial, aplicar la Ley 23908 y no otras disposiciones legales o administrativas. Asimismo, con respecto a los intereses legales, dispone que, según la Casación 5128-2013, la tasa aplicable es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, con la observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

6. La Sala superior confirmó lo resuelto en primera instancia por estimar que en la sentencia no se dispuso el pago de cartas normativas, pues estas se encontraban tácitamente incorporadas dentro de la pensión mínima legal; y en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1246 del Código Civil, el deudor solo está obligado a pagar como concepto de mora el interés legal, el cual no es capitalizable, conforme a lo dispuesto por la Ley 29951.
7. Con escrito de fecha 24 de junio de 2015 (folio 264), doña Elcira Heredia Cieza, en calidad de sucesora procesal del demandante, interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra lo resuelto por la Sala superior y alega que los reajustes de pensión dispuestos por las cartas normativas consideradas en la liquidación de devengados contenida en el Informe 478-2011-DRL-COB/PJ, se encuentran con arreglo a ley; y, con relación al cálculo de los intereses legales, debe efectuarse la liquidación conforme al artículo 1246 del Código Civil, es decir, utilizando la tasa de interés legal efectiva.
8. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y le corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, al tener el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1.
11. Tal como se desprende del RAC, la parte recurrente manifiesta que deben considerarse para el cálculo de los devengados las cartas normativas de los años 1990, 1991 y 1992; sin embargo, dicho extremo no puede ser estimado, puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 27 de julio de 2010.

12. De otro lado, con relación a los intereses legales, debemos indicar que mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. En consecuencia, el pronunciamiento de las instancias judiciales que, en etapa de ejecución de sentencia dispone que el perito revisor efectúe una nueva liquidación aplicando la Ley 23908 –y no otras disposiciones legales o administrativas que no han sido materia del petitorio de la demanda ni del pronunciamiento del juzgado– y que se calculen los intereses legales sin capitalizar, resulta acorde con lo decidido en la sentencia que es materia de ejecución, motivo por el cual la pretensión planteada por la recurrente en el recurso de agravio constitucional la desestimamos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

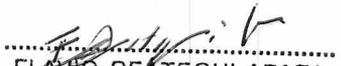
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALEJANDRO CERQUERA MINES

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por don Alejandro Cerquera Mines contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en los siguientes aspectos:

1. En cuanto resuelve: “Declaramos INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio, lo que corresponde es revocar el auto de fecha 28 de mayo de 2015, dictado por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y, en consecuencia, declarar FUNDADA la observación de don Alejandro Cerquera Mines y APROBAR la liquidación de intereses efectuadas en el Informe 478-2011-DRL-COB/PJ, de fecha 12 de diciembre de 2011; y,
2. En cuanto consigna en el fundamento 12, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que importa capitalización de intereses.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica) que es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, tal y conforme lo dispone el artículo 202, inciso 1 de la Constitución Política. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya regulado y desarrollado directamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

Respecto de los intereses legales aplicables a las relaciones jurídicas pensionista-Estado

8. Adicionalmente, discrepo de lo afirmado en el fundamento 12, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizados.
9. En primer lugar, acoto que mediante la sentencia sobre la Ley de Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

10. En tal sentido, es claro que todas las normas que regulan una ley de presupuesto solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.

11. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”. En tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”. De ahí que “en la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria” (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
13. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que “los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (fundamento 116).

14. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
15. A ello se suma el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
16. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
17. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO CERQUERA MINES

es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).

18. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
19. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 28 de mayo de 2015, dictado por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, en consecuencia, aprobar la liquidación de intereses efectuada en el Informe 478-2011-DRL-COB/PJ, de fecha 12 de diciembre de 2011.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL